

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, primero de septiembre de 2021. A Despacho estas diligencias para informar que la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso interpuso recurso de reposición el 20 de agosto de 2021 en contra del auto que rechazó la demanda por indebida subsanación (18/08/2021). Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00072-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Auto:	Interlocutorio No. 318-2021
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandados:	LUIS GONZAGA CADAVID YEPES

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el demandante, frente al auto del 18 de agosto del corriente año por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva por indebida subsanación.

ANTECEDENTES:

El presente proceso correspondió por reparto a esta dependencia el pasado 13 de julio de 2021. En providencia del 27 del mismo mes y año, tras la verificación del líbelo introductor se encontraron varias inconsistencias, las cuales se pusieron en conocimiento de la parte actora para que procediera a corregir las falencias expuestas.

La demanda fue subsanada con escrito del 3 de agosto de 2021, encontrando el Juzgado que se habían corregido algunas de las falencias, puesto que el escrito de demanda no fue rectificado.

En consecuencia, se rechazó la demanda por indebida subsanación mediante providencia del 18 de agosto de 2021.

Dentro del término de ejecutoria el demandante impetró el recurso de reposición, para que se revocara la decisión y en su defecto se librara mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce el recurrente no compartir lo deprecado por el despacho, al considerar que la factura presentada con la demanda corresponde al número 86382252, siendo el mismo que fue referido desde su presentación y hasta su corrección.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y en su defecto se ordene librar mandamiento de pago, por cuanto la demanda se subsanó en debida forma.

los documentos aportados, se procedió a rechazar la presente demanda. Es por ello que se repondrá el proveído del 18 de agosto de 2021 y en su lugar se librará mandamiento de pago bajo los siguientes presupuestos:

PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN

El documento base de la ejecución, es una factura de servicios públicos, debiendo tener en cuenta para ello se tendrán en cuenta las exigencias que trae la ley 142 de 1994 en los artículos 130 y 148, así:

*“(…) **ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO:** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)”.

*“**ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Por otra parte, el Código General del Proceso en el artículo 422 refiere que para demandarse ejecutivamente obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles; adicionalmente deben figurar en piezas documentales provenientes del ejecutado y que se entiendan como prueba. Criterios que fueron definidos en los siguientes términos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Manizales:

*“Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre debidamente determinada y especificada; **la claridad** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); mientras que la **exigibilidad** implica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta”¹.*

Ahora, atendiendo que en este asunto se pretende el pago de la factura, éstas se refieren a títulos valores que han sido expedidos por el vendedor, o como ocurre en el asunto bajo

¹ Magistrada Ponente: Dra. ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS; fecha: treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Rad. 17001-31-03-003-2017-00185-03.

estudio, por los prestadores de un servicio y dirigidos a suscriptores o beneficiarios, entendidos como documentos unilaterales donde se detallan de manera clara el producto de lo vendido, su cantidad, precio, forma de pago, naturaleza, entre otras características propias de lo puesto al interior del negocio jurídico, con la finalidad de tenerse como comprobante económico, de manera que resulte útil para reclamar su pago.

Su trámite se encuentra regulado en el Código de Comercio (artículos 621, 772 y siguientes) modificados por la Ley 1231 de 2008 (modificada por la ley 1676 de 2013) y el artículo 617 del Estatuto Tributario y específicamente el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, indica cuáles son los requisitos que debe contemplar la factura para ser considerada como título valor:

Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. Las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De lo anterior se concluye que si no se cumplen los requisitos señalados *supra*, no puede entenderse como título valor la factura que pretenda cobrarse a través de la vía ejecutiva.

TITULO EJECUTIVO

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO:	FACTURA N° 86382252
VALOR:	\$ 10.064.790
DEUDORES:	LUIS GONZAGA CADAVID YEPES
BENEFICIARIO:	Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP CHEC
FECHA EXPEDICION:	9 DE JUNIO DE 2021
VENCIMIENTO:	INMEDIATO

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de energía, aludiendo la formación de un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por la CHEC para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Por lo observado el titulo valor aportado junto con el contrato de condiciones uniformes expedido por la CHEC, se vislumbra que se trata de un título valor complejo.

Advirtió también que el deudor a la fecha no ha cancelado la suma de \$ 10.064.790 contenida en el titulo valor aportado, el cual incluye los intereses moratorios liquidados, más los que se

causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de lo demandado. En tal virtud observa el despacho que la factura allegada constituye un instrumento eficaz para librar mandamiento de pago, bajo los términos previstos en el Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y conforme a las previsiones del artículo 422 del C. G. del P.

El artículo 430 del Código General del Proceso, contempla:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De otro lado, se le reconoce personería al apoderado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.449.021 y T.P No. 167.268 del C.S de la J.

Por lo ya expuesto, el Juzgado Promiscuo de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 18 de Agosto de 2021 proferido al interior de este asunto, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente acción ejecutiva, de única instancia en contra de LUIS GONZAGA CADAVID YEPES en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. ESP, por la suma de \$ 10.064.790,00, indicada en la factura cambiara de compraventa No 86382252, que incluye los intereses moratorios liquidados, más los que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de lo demandado.

SEGUNDO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole o entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado el presente auto de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN, abogado identificado con C.C. No. 11.449.021 y Tarjeta Profesional No. 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 89 del 2 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

**Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf836a499d279d2a77f556d02a8534169254ae0127ec84a5dceadd76e27aaf0

Documento generado en 01/09/2021 10:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>